**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

# LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO

**EXPEDIENTE N.° 21.615**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME**
**16 DE JUNIO DE 2020**

**TERCERA LEGISLATURA**
**DEL 1° DE MAYO DEL 2020 AL 30 DE ABRIL DEL 2021**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III**
**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las suscritas diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración rinden el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** en relación al expediente legislativo Nº 21.615, **LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

# 1. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa tiene como antecedente que la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.°1644 del 26 de septiembre de 1953, en su Título II, Capítulo IV establece para los bancos del Estado, la obligación de contar con una junta directiva local en las sucursales de las cabeceras de provincia.

Como menciona la exposición de motivos del proyecto, en nuestro país los Bancos debían de conformar una Junta Directiva local de la siguiente manera: tres miembros vecinos de la zona geográfica y que, además, sean representativos de las fuerzas económicas de la zona que representan y adicionalmente el Gerente la sucursal de cabecera funge como secretario de la misma y además se debe elegir una Presidencia y una Vice Presidencia.

Es importante mencionar que estas Juntas Directivas reciben dietas por las sesiones realizadas que son establecidas por la Junta Directiva General de cada banco, asimismo cabe resaltar que estas tenían dentro de sus principales funciones, estudiar las solicitudes de crédito y así aprobarlas o no. Sin embargo; esta función ya ha sido eliminada, en lo que respecta, el Director de la Junta Directiva General del Banco Nacional, aseveró lo siguiente en relación a los nombramientos de la Junta Directiva Local:

> *"En lo que respecta a las funciones de las Juntas Directivas Locales, es importante recordar que estas dejaron de tener sentido cuando se les eliminó la potestad para aprobar créditos. Cuando se concibieron tenían esa función. En su momento, el Banco decidió restringirlas al máximo. La Junta Directiva General, en el pasado, aprobó el Reglamento Autónomo de Organización de las Juntas Directivas de Sucursales del Banco Nacional de Costa Rica, compuesto por dos artículos, porque se modificó a raíz de una solicitud que se le hizo al Asesor Legal de ese entonces para que el ámbito de acción de esas Junta Directivas fuera reducido a la mínima expresión. Ahora bien, así como la Junta Directiva General de aquel momento tomó ese acuerdo, el órgano actual puede tomar otro para potenciar la labor de las Juntas Directivas Locales, de manera que, aprovechando el marco legal que las cobija, se puedan llevar a otra dimensión. (…)"*

Posterior a dicha sesión, la Junta Directiva General del Banco Nacional aprobó un reglamento para las juntas directivas locales, publicado en La Gaceta del 14 de setiembre del año 2018. En este reglamento se limitaron las atribuciones de las juntas directivas locales reafirmando que esta figura es meramente complementaria y no cumple un rol esencial en la estructura organizacional de ese banco. Esta situación pone en evidencia la necesidad de eliminar la figura de las juntas directivas locales.

Por lo tanto, consideramos que con la presente iniciativa se fomenta también un ahorro importante para las Instituciones Bancarias, por ejemplo; el Banco de Costa Rica y Banco Nacional de Costa Rica estiman que, en promedio, han venido gastando en los últimos años cerca de ciento ocho millones de colones (¢108,000,000) para que esas juntas directivas se reúnan, en pagos de dietas, suministros y gastos para las sesiones de estos órganos.

Si bien el cierto las juntas directivas locales están facultadas por ley, también lo es que las funciones de las mismas no cumplen un rol estratégico de en el sistema bancario nacional en este momento, por lo que el ahorro que representaría para el Estado costarricense la eliminación de estas Juntas Directivas, tiene más sentido que sostenerlas.

## 2. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente expediente llevó el siguiente trámite en la corriente legislativa:

A. **Presentación del proyecto:** fue presentado por el Diputado Rodolfo Peña Flores, el día 24 de septiembre del 2019 y se envió para publicación a Imprenta Nacional el día 01 de octubre de 2019.

B. **Ingreso en el orden del día:** el día 07 de noviembre del 2019 ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración, en el cual sesionó la comisión y aprobó mociones de consulta para este proyecto.

C**. Plazo de tramitación del proyecto:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de la Asamblea Legislativa la comisión deberá dictaminar el proyecto de ley en el plazo máximo de treinta días hábiles.

D. **Publicación del proyecto:** Publicado el Alcance No. 218, Gaceta No. 190, del 08 de octubre.

E. **Consultas**: en la sesión ordinaria N° 02, realizada el día 19 de noviembre, se aprobó una moción de orden para consultar este proyecto de presupuesto extraordinario a las siguientes instituciones:

- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco de Costa Rica
- Banco Central de Costa Rica
- Asamblea Legislativa de Costa Rica, Servicios Técnicos

De estas instituciones se recibió criterio a favor de los Bancos Nacional y de Costa Rica y el Banco Central se abstuvo de brindar respuesta.

La Asamblea Legislativa respondió en el sentido que no presentaban objeciones al proyecto, sin embargo; realizaron observaciones en el sentido de que:

"Se llama la atención en el sentido de que, si bien las derogaciones propuestas van acorde con las reformas indicadas en el artículo 1 y el objetivo del proyecto de ley de eliminar la figura de las juntas directivas locales, al eliminarse el artículo 50 también se elimina lo ahí dispuesto en cuanto a las funciones del Gerente de cada sucursal, las cuales indica dicho artículo que serán análogas a las desempeñadas por el Gerente del Banco, *"en cuanto fueren racionalmente aplicables al gobierno propio de la sucursal, y sin perjuicio de la sujeción jerárquica que deberá existir entre unos y otros organismos y funcionarios"*. De este modo, en criterio de esta Asesoría, se genera un vacío normativo que ha de ser subsanado en atención no solo al principio de seguridad jurídica, sino también al principio de legalidad."

Por último, se recomienda incluir un transitorio que defina lo relativo al fin del periodo de nombramiento de las y los miembros de las Juntas directiva locales vigentes, en atención al principio de seguridad jurídica.

Por lo dicho, y hechas las recomendaciones y observaciones del caso, la aprobación de la presente iniciativa de ley resulta ser un asunto de conveniencia y oportunidad de las señoras y los señores diputados, sin que se encuentren problemas de índole legal o constitucional en la misma.

Estas observaciones que nacen en el seno de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de la República, fueron entendidas con respeto; sin embargo, se considera y basados también en la respuesta de los Bancos que el contenido actual de la propuesta de este Proyecto de Ley corresponda a las necesidades de as Instituciones que en este caso se generará incidencia en caso de aprobarse el mismo.
Dicho esto, la función de los Gerentes no se considera afectar ya que ellos si mantienen una función que está establecida y delimitada. Con respecto al transitorio que se solicita, se debe entender que una vez esta Ley entre a regir, se deberán realizar los cambios estructurales internos de cada Banco, una vez finalicen los plazos de nombramientos de la Junta Directiva.

F. **Audiencias**: No se realizaron audiencias en el trámite del proyecto en discusión de esta Comisión.

G. **Mociones**: No se presentaron mociones de fondo en la discusión de este proyecto.

H. **Dictamen**: En la sesión del 15 de junio, la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración sometió a conocimiento y votación el informe de la subcomisión del proyecto en discusión, resultando a favor por unanimidad. La elaboración del Dictamen Afirmativo Unánime se le asignó al Diputado Rodolfo Peña Flores.

# 3. INFORME JURÍDICO Y RESUMEN DEL PROYECTO

Por medio del oficio AL-DEST-IJU-063-2020 del 19 de marzo de 2020, el Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, rindió su informe jurídico del expediente en discusión.

En dicho informe, indica que el proyecto está conformado por dos artículos, los cuales tienen el siguiente detalle:

| **Texto vigente (Ley no. 1644)** | **Texto propuesto (exp. 21615)** |
|---|---|
| Artículo 49.- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva. ~~Las sucursales de cabeceras de provincia contarán necesariamente con una Junta Directiva local según lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.~~ | Artículo 49- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva. |
| Artículo 51.-~~Los miembros de las Juntas Directivas locales y~~ el Gerente de las sucursales será~~n~~ designado~~s~~ por la Junta Directiva General de cada banco y quedará~~n~~ sujeto~~s~~ a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión. | Artículo 51- El Gerente de cada sucursal será designado por la Junta Directiva General de cada banco y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión. |

Queda claro que lo que se elimina en ambos artículos es lo referido a las juntas directivas locales, dejando intacta la regulación relativa a las gerencias de las sucursales.

La obligatoriedad de que las sucursales de cabeceras de provincia de los bancos del Estado cuenten con una Junta Directiva local, se encuentra presente desde la aprobación de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional en 1953, así como las disposiciones que lo regulan, las cuales no han sido reformadas, salvo el artículo 52 que fue reformado mediante el artículo 2 de la Ley no.4646 de 20 de octubre de 1970. Dicha reforma amplió el periodo

por el que se nombra a los miembros de cada Junta Directiva Local, así como la forma en que se renovaba dicha integración.[1]

Por otra parte, como ya se indicó, el artículo 51 propuesto, mantiene lo indicado en la norma actual en cuanto a la sujeción del Gerente de cada sucursal a las prescripciones del artículo 39[2] que, a su vez, refiere a que los Gerentes y subgerentes están sujetos a las mismas disposiciones que para las y los miembros de la Junta establecen los artículos 21 a 26[3], los cuales disponen los requisitos para ser miembro de una Junta directiva, quiénes no podrán ser miembros de dicha junta directiva, las incompatibilidades de dicho cargo, designación y periodo de nombramiento, causales de cese del cargo y responsabilidad del cargo de miembro de la junta directiva.

Por último, sobre la eliminación de las juntas directivas locales, se transcribe el criterio emitido por la Gerencia Corporativa Jurídica del Banco de Costa Rica:

> *"La iniciativa de reforma es coincidente con lo que en otras oportunidades hemos manifestado, en el sentido que* ***las juntas directivas locales se mantienen en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como un anacronismo****. Asimismo, compartimos la afirmación en la exposición de motivos con respecto a la* ***casi nula funcionalidad de estos órganos colegiados****, desde que no conocen y aprueban solicitudes crediticias. Adicionalmente,* ***el requerimiento actual del artículo 53 de la Ley No. 1644 de sesionar una vez por semana, conlleva un gasto excesivo para los bancos comerciales del Estado*** *y una distracción de los funcionarios bancarios, quienes deberían dedicar su tiempo a la gestión de las oficinas correspondientes."*[4] *(lo destacado es nuestro)*

## ARTÍCULO 2

Este artículo deroga las siguientes disposiciones de la Ley no. 1644:

> *"Artículo 50.-*
>
> *Las funciones de la Junta Directiva local y del Gerente de cada sucursal serán análogas a las desempeñadas por la Junta directiva y el Gerente del Banco, en cuanto fueren racionalmente aplicables al gobierno propio de la sucursal, y sin perjuicio de la sujeción jerárquica que deberá existir entre unos y otros organismos y funcionarios. El reglamento establecerá las relaciones que existirán entre ellos."*
>
> *"Artículo 52.-*

Al respecto, se llama la atención en el sentido de que, si bien las derogaciones propuestas van acorde con las reformas indicadas en el artículo 1 y el objetivo del proyecto de ley de eliminar la figura de las juntas directivas locales, al eliminarse el artículo 50 también se

elimina lo ahí dispuesto en cuanto a las funciones del Gerente de cada sucursal, las cuales indica dicho artículo que serán análogas a las desempeñadas por el Gerente del Banco, *"en cuanto fueren racionalmente aplicables al gobierno propio de la sucursal, y sin perjuicio de la sujeción jerárquica que deberá existir entre unos y otros organismos y funcionarios"*.[5] De este modo, en criterio de esta Asesoría, se genera un vacío normativo que ha de ser subsanado en atención no solo al principio de seguridad jurídica, sino también al principio de legalidad.[6]

Por último, se recomienda incluir un transitorio que defina lo relativo al fin del periodo de nombramiento de las y los miembros de las Juntas directiva locales vigentes, en atención al principio de seguridad jurídica.

Por lo dicho, y hechas las recomendaciones y observaciones del caso, la aprobación de la presente iniciativa de ley resulta ser un asunto de conveniencia y oportunidad de las señoras y los señores diputados, sin que se encuentren problemas de índole legal o constitucional en la misma.

## 4. MOCIONES

De previo a su dictamen, no se presentaron mociones de fondo al proyecto en discusión.

## 5. CONCLUSIONES

Se entiende, de acuerdo a las respuestas recibidas por parte de los Bancos Nacional y de Costa Rica, que la razón del proyecto es correcta y además necesaria, en cuánto se percibiría un ahorro económicamente considerable al eliminarse las Juntas Directivas locales ya que actualmente dejaron de cumplir sus funciones originales.
Actualmente se genera un gasto de ciento ocho a ciento treinta millones de colones por ambos Bancos al mantener este órgano dentro de sus Instituciones, este último monto, corresponde a la inclusión de otros gastos que se generan para las sesiones de las Juntas Directivas.

## 6. RECOMENDACIONES

De conformidad con todo lo expuesto, las suscritas diputaciones rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** sobre el proyecto de ley **"LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO"** tramitado bajo el expediente **Nº 21.615** y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**
**DECRETA:**

# LEY QUE ELIMINA LAS JUNTAS DIRECTIVAS LOCALES DE LOS BANCOS DEL ESTADO

ARTÍCULO 1- Refórmese los artículos 49 y 51 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas, para que en adelante se lean:

Artículo 49- Las sucursales de cada banco funcionarán bajo la jefatura administrativa de un Gerente, conforme con las prescripciones de los reglamentos especiales que para su operación dictará la Junta Directiva.

Artículo 51- El Gerente de cada sucursal será designado por la Junta Directiva General de cada banco y quedará sujeto a las prescripciones del artículo 39 de la presente ley, en cuanto fueren racionalmente aplicables. Los gerentes de sucursales en el desempeño de sus funciones dependerán del Gerente del Banco; serán empleados de escalafón sujetos a los reglamentos del Banco en todos los aspectos de su gestión.

ARTÍCULO 2- Deróguese los artículos 50, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Número 1644, del 26 de septiembre de 1953 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO- La Junta Directiva de cada Banco del Estado en los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, deberá tomar los acuerdos necesarios, y ajustar su normativa interna para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS III, EN SAN JOSÉ, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

David Gourzong Cerdas

Jonathan Prendas Rodríguez

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fdo. Chacón Monge

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Zoila Rosa Volio Pacheco

Rodolfo Peña Flores

Aracelly Salas Eduarte

Víctor Manuel Morales Mora
**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**

Parte expositiva: Paola Sáenz Salazar
Parte dispositiva: Ericka Ugalde Camacho